

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 33844 (2014-02015)

Bucaramanga, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre solicitud de Libertad Condicional a favor del sentenciado **JHON ALEXANDER CORREA LIZARAZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.619.698 quien se encuentra purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, conforme a documentos remitidos por el referido penal y solicitud del apoderado judicial del encartado.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 48 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, que impuso a **JHON ALEXANDER CORREA LIZARAZO** el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 23 de junio de 2015, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, según hechos ocurridos 24 de febrero de 2014, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias ha sido de la siguiente manera:

-Del 24 de febrero de 2014 (Fecha de captura inicial, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de Control de Garantías Ambulante de la ciudad impuso medida de aseguramiento en el lugar de residencia), hasta el 29 de abril de 2014 (Fecha en la cual se le impuso medida de aseguramiento intramural por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga en Descongestión). (Según auto del 10/07/2019 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca).

-Del 27 de septiembre de 2018 (Fecha en la cual fue puesto a disposición de esta causa) a la fecha. (Según auto del 10/07/2019 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca).

Este estrado judicial avocó conocimiento el 17 de marzo de 2021.

El Juzgado Primero de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas, Cundinamarca con auto del 22 de abril de 2020, concedió la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P

DE LO PEDIDO

Obra a folios 50 al 59 del cuaderno de Ejecución de Penas del Juzgado Primero homólogo de Guaduas – Cundinamarca, Oficio No. 156-5622-2020 sin fecha, mediante el cual el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Guaduas, allega documentación para estudio del subrogado de libertad condicional en favor del aquí penado.

Con oficio No. 410- CPMSBUC ERE JP-DIR-JUR 2020EE0185938 del 9 de diciembre de 2020, ingresado al despacho el pasado 10 de marzo de 2021, el Director del CPMS Bucaramanga, allega documentación para estudio del subrogado de libertad condicional en favor de **JHON ALEXANDER CORREA LIZARAZO**.

Los documentos obrantes en el instructivo, referentes a las solicitudes de libertad condicional por parte de los dos establecimientos donde ha estado privado de la libertad **CORREA LIZARAZO**, son:

- Copia de cartilla biográfica.
- Resolución Favorable No. 156 156-2020 del 24 de abril de 2020¹.
- Resolución Favorable No. 1946 del 1 de diciembre de 2020.
- Consolidado de calificaciones de conducta.
- Escrito de solicitud del PPL Correa Lizarazo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional deprecada, debe precisarse que se hará a tono con lo dispuesto en normatividad vigente para la época de los hechos, esto es, **-24 de febrero de 2014-**, el artículo 64 del Código Penal modificado

¹ Emitida por el CPMS Guaduas, Cundinamarca.

por el art. 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, que aún continua vigente y el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario "

Ahora bien, en cuanto al primer presupuesto que contempla la norma ya señalada y que alude a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárteles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta no se hizo juicio de desvalor sobre las condiciones de modo en que se ocurrió el acontecer delictivo, de manera tal que dejara entrever la grave entidad de dichos comportamientos, a lo cual debe plegarse esta ejecutora de pena, siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, dando entonces por superado este presupuesto.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo a la fecha desde la cual data la privación de la libertad de **JHON ALEXANDER CORREA LIZARAZO**, esto es:

*-Del 24 de febrero de 2014 (Fecha de captura inicial, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de Control de Garantías Ambulante de la ciudad impuso medida de aseguramiento en el lugar de residencia), hasta el 29 de abril de 2014 (Fecha en la cual se le impuso medida de aseguramiento intramural por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga en Descongestión). (Según auto del 10/07/2019 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca). **2 MESES, 5 DÍAS.***

*-Del 27 de septiembre de 2018 (Fecha en la cual fue puesto a disposición de esta causa) a la fecha. (Según auto del 10/07/2019 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca). **30 MESES.***

Sumados los valores anteriores, se concluye que a la fecha lleva una **detención física** de 32 meses, 5 días. En desarrollo de la ejecución de la pena se le ha reconocido redención de pena de la siguiente manera:

-Auto del 22/04/2020: 5 meses, 28 días.

-Auto de la fecha: 31 días.

Para un total de 209 días (6 meses, 29 días).

Sumados los anteriores guarismos nos arroja una **detención efectiva** descontada de 39 meses, 4 días, con los cuales se satisface las tres quintas (3/5) partes de la pena que corresponden a 28 meses, 24 días.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, se tiene que tanto el Director del CPMS de la ciudad donde actualmente se encuentra privado de la libertad conceptúa de manera favorable la libertad condicional deprecada mediante Resolución No. 1946 del 1 de diciembre de 2020, así como el director del CPMS Guaduas, Cundinamarca quien igualmente conceptúa de manera favorable la solicitud de libertad condicional en favor del penado mediante Resolución No. 156 156-2020 del 24 de abril de 2020 quienes también refieren que revisada la cartilla biográfica del penado, no le figuran sanciones disciplinarias, revisadas las actas de clasificación de conducta del consejo de disciplina se constató que la última calificación efectuada al interno se encuentra en grado de EJEMPLAR y durante el tiempo en reclusión realizó actividades válidas para descuento de pena, pudiendo colegir que su comportamiento ha estado a tono con las preceptivas del tratamiento penitenciario que como se sabe es de carácter progresivo, infiriendo entonces que interiorizó los fines del tratamiento penitenciario alcanzando la resocialización pretendida.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, adviértase que en el acápite de dosimetría refiere el fallador *"estableciéndose la rebaja que consagra el instituto jurídico de la complicidad, y la correspondiente rebaja por indemnización a las víctimas"*. Igualmente, en el resuelve señaló *"ordenar la conversión y entrega del título*

judicial al señor JESUS ARIAS DURÁN – víctima- por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) de acuerdo a la consignación de perjuicios que realizó el acusado el 17/03/2015), superándose este requisito.

En lo atinente al arraigo familiar y social del acriminado, se sabe acorde con lo consignado en el auto del 22 de abril del Juzgado Primero Homólogo de Guaduas que tiene su domicilio establecido en la CALLE 70 No. 10-85 CASA 36 BARRIO JUAN XXIII DE BUCARAMANGA, SANTANDER, dirección que se corrobora con los documentos adjuntos al instructivo que fueron objeto de estudio cuando le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria, lo cual se compadece con el concepto jurídico de arraigo según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, según la cual ha de entenderse por arraigo “... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...” ya que existe un lugar de permanencia.

En cuyo orden de ideas, se concederá tal beneficio a JHON ALEXANDER CORREA LIZARAZO, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P. y, previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado, a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 8 meses, 26 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se librará en su favor la correspondiente orden de libertad.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado JHON ALEXANDER CORREA LIZARAZO, quien se encontraba purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del CPMS de la ciudad, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a JHON ALEXANDER CORREA LIZARAZO la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en

precedencia, previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente susceptible de ser prestada mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede. Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 8 meses, 26 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se librará a su favor la correspondiente orden de libertad.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **JHON ALEXANDER CORREA LIZARAZO**, quien se encontraba purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del CPMS de la ciudad, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

ADO